



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Exp. N° 2017-000131

Magistrada Ponente: MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA.

En el juicio de divorcio, iniciado ante el Juzgado Segundo Accidental de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Calabozo, por la ciudadana **MARÍA ISABEL ALBITREZ BARROS**, representada judicialmente por el abogado Vito Eduardo Croce Romero, contra el ciudadano **OLEGARIO LLASHAG CERDA**, representado judicialmente por el abogado Rómulo Antonio Villavicencio Navas; el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en la ciudad de San Juan de los Morros, dictó sentencia en fecha 18 de octubre de 2016, mediante la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, parcialmente con lugar la demanda, confirmando la decisión dictada por el juzgado *a quo* que declaró con lugar la demanda.

Contra el precitado fallo, la representación judicial de la parte demandada anunció recurso de casación, el cual fue admitido y oportunamente formalizado. No hubo réplica.

Cumplidas las formalidades legales, en sesión de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el método de insaculación se asignó la ponencia a la Magistrada Marisela Valentina Godoy Estaba.

Con ocasión de la elección de la nueva junta directiva de este Tribunal Supremo en data 24 de febrero de 2017, por su Sala Plena, para el periodo 2017-2019, se reconstituyó esta Sala de Casación Civil en fecha 2 de marzo de 2017, por los Magistrados: Yván Darío Bastardo Flores, Presidente; Francisco Ramón

Velázquez Estévez, Vicepresidente; Guillermo Blanco Vázquez; Vilma María Fernández González y Marisela Valentina Godoy Estaba; Secretario Temporal: Ricardo Antonio Infante y Alguacil: Roldan Velásquez Durán.

Concluida la sustanciación del recurso de casación y cumplidas las formalidades legales, pasa la Sala a dictar su máxima decisión, previa las consideraciones siguientes:

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

I

De conformidad con el contenido del artículo 313, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, el formalizante delata el quebrantamiento de los artículos 12 y 243, ordinal 4°, del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el juez de alzada incurrió en el vicio de inmotivación por contradicción en los motivos y en tal sentido alega lo siguiente:

“...Con efecto, establece la recurrida: (...) declarando no obstante esto con lugar el divorcio acogiéndose para ello al criterio sustentado por la Sala Constitucional en el fallo del 2 de junio de 2.015, sentencia numero (sic) 693, que obviamente no integra el elenco taxativo de las causales de divorcio a las que la recurrida debía someterse obligatoriamente por haber empezado el caso el 12 de enero de 2.007. Como se observa, la recurrida primero afirma que las causales son taxativas pero declara el divorcio con lugar por una causal distinta a las taxativas incurriendo de esta forma en inmotivación del fallo por contradicción en sus motivos. Igualmente existe inmotivación por contradicción en los motivos cuando aprecia la recurrida que la actora no dio la plena prueba del adulterio demandado y no obstante declara con lugar la demanda por una causal distinta a la que reconoce fue objeto de la acción, todo lo cual infringe el ordinal 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 12 eijusdem (sic) por resultar evidente que con aquellos pronunciamientos del fallo recurrido no tuvo por norte de sus actos la verdad ni se abstuvo a lo alegado y probando en autos sacando mas (sic) bien elementos de convicción fuera de estos al pronunciar el divorcio por una causal no alegada...”.

Para decidir la Sala observa:

Alega el formalizante que el juez de la recurrida incurrió en el vicio de inmotivación por contradicción en los motivos, al declarar con lugar la demanda, no obstante haber establecido que la parte actora no logró demostrar el adulterio alegado.

No obstante lo anterior, señala el recurrente que la decisión N° 693, proferida en fecha 2 de junio de 2015 por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, aplicada por el *ad quem* “no integra el elenco taxativo de las causales de divorcio a las que la recurrida debía someterse obligatoriamente” por cuanto la presente acción fue interpuesta el 12 de enero de 2007.

En este sentido, la Sala entiende que al reconocer que el juez de la recurrida aplicó el criterio establecido por la Sala Constitucional sobre las causales de divorcio, el recurrente realmente denuncia el quebrantamiento del principio de expectativa plausible, pues él mismo indica que la alzada debía someterse al criterio imperante para el momento de la interposición de la demanda, es decir, que solo podía declararse con lugar el divorcio con base en una causal taxativamente establecida por la ley.

Ahora bien, **es necesario puntualizar** que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación Civil, que al aplicarse un criterio jurisprudencial no vigente, se incurre en el menoscabo del debido proceso y el derecho a la defensa, por un palmario desequilibrio procesal al no mantener a las partes en igualdad de condiciones ante la ley, lo que deriva en una clara indefensión de los sujetos procesales, con la violación de los principios de expectativa plausible, confianza legítima, seguridad jurídica y estabilidad de criterio, en detrimento de una tutela judicial efectiva, vicios que deben ser denunciados conforme al ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, por la violación de los artículos 12 y 15 *eiusdem*, y artículos 2, 26, 49 ordinal 1° y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Cfr. Fallos de esta Sala N° RC-782, del 19 de noviembre de 2008, expediente N° 2008-151; N° RC-147, del 26 de marzo de 2009, expediente N° 2008-598; y N° RC-816, del 11 de diciembre de 2015, expediente N° 2015-429).

Asimismo, de acuerdo con el principio de irretroactividad establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo previsto en los artículos 3 y 9 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se dice, en primer lugar, que la competencia se determina de acuerdo a la situación de hecho para el momento de la presentación de la demanda y, en segundo lugar, que la aplicación de las leyes procesales debe respetar la validez de los hechos anteriores y los efectos ya producidos de tales hechos, así como que la ley procesal anterior se mantiene en vigencia para los actos, cuyos efectos procesales no se hayan verificado todavía, la interpretación que de ellas haga la Sala Constitucional, debe correr la misma suerte. Que es, precisamente, lo que debe deducirse del contenido de la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 19 de marzo de 2004, en el caso de Servicios La Puerta C.A., (cuyo criterio ha sido

ratificado, entre otras, por la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2004, en el caso Seguros Altamira C.A.), en la cual se expresó lo siguiente:

"...La expectativa legítima es relevante para el proceso. Ella nace de los usos procesales a los cuales las partes se adaptan y tomándolos en cuenta, ejercitan sus derecho y amoldan a ellos su proceder, cuando se trata de usos que no son contrarios a derecho".

Con la anterior afirmación, la Sala le dio valor al principio de expectativa plausible, el cual sienta sus bases sobre la confianza que tienen los particulares en que los órganos jurisdiccionales actúen de la misma manera como lo ha venido haciendo, frente a circunstancias similares.

Así, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico, con excepción de la doctrina de interpretación constitucional establecida por esta Sala, la jurisprudencia no es fuente directa del Derecho. Sin embargo, la motivación de los fallos proferidos por las Salas de Casación que trascienden los límites particulares del caso sub iudice, para ser generalizada mediante su aplicación uniforme y constante a casos similares, tiene una importancia relevante para las partes en litigio dada la función de corrección de la actividad jurisdiccional de los tribunales de instancia que ejercen las Salas de Casación de este Alto Tribunal, cuando desacaten o difieran de su doctrina, la cual, de acuerdo con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil y con el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo, deben procurar acoger para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Por ello, la doctrina de casación, sin ser fuente formal del Derecho, en virtud de que sienta principios susceptibles de generalización, cuya desaplicación puede acarrear que la decisión proferida en contrario sea casada, se constituye en factor fundamental para resolver la litis y, en los casos en que dicha doctrina establezca algún tipo de regulación del proceso judicial, sus efectos se asimilan a los producidos por verdaderas normas generales.

De tal forma, que en la actividad jurisdiccional el principio de expectativa plausible, en cuanto a la aplicación de los precedentes en la conformación de reglas del proceso, obliga a la interdicción de la aplicación retroactiva de los virajes de la jurisprudencia. En tal sentido, el nuevo criterio no debe ser aplicado a situaciones que se originaron o que produjeron sus efectos en el pasado, sino a las situaciones que se originen tras su establecimiento, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica y evitar una grave alteración del conjunto de situaciones, derechos y expectativas nacidas del régimen en vigor para el momento en que se produjeron los hechos...". (Resaltado y subrayado de la Sala).

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante en su libelo de la demanda, interpuesto en fecha 12 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

"...Con fundamento en los argumentos fácticos de modo, tiempo y lugar expuestos, así como los de derecho pertinentes, y con el carácter de cónyuge, es por lo que acudo ante su competente autoridad para formalmente **demandar, como en efecto demando, por divorcio** a mi cónyuge (...) con fundamento en el ordinal 1° del artículo 185 del Código Civil, en concordancia con los artículos 754, 755 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para que el Tribunal (sic) declare disuelto el vínculo conyugal que nos une y ordene la liquidación de la comunidad conyugal..."

Por su parte, el juez del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, en la decisión hoy recurrida dictada en fecha 18 de octubre de 2016,

textualmente estableció lo siguiente:

“...Se observa que la pretensión de la parte actora es la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial fundamentada en el ordinal primero del artículo (sic) 185 del Código Civil.

(...Omissis...)

Se hace importante señalar que el ejercicio de la acción de divorcio involucra además varios derechos fundamentales, el primero perteneciente a los derechos referidos a la libertad del ser humano, que aseguran al individuo una vida exenta de coacción por parte de la autoridad o los particulares, tanto en el orden moral como material, es el derecho consagrado en el artículo (sic) 20 de la Constitución de la República (sic) Bolivariana de Venezuela:

(...Omissis...)

Este derecho fundamental del ciudadano consiste en el reconocimiento por parte del Estado (sic) de la dignidad del ser humano, persigue el respeto de la autonomía, de la personalidad; de su individualidad; de la potestad de cada individuo de la especie humana de decidir en libertad y conforme a sus propias creencias, gustos y valores, garantizando así su autodeterminación frente al Estado (sic) mismo y frente a otros individuos, con la única limitación que es el respeto a las demás personas, y el orden público y social. Es oportuno observar como el derecho comparado ha venido actuando a través de la jurisprudencia y la legislación de cada país para abandonar los sistemas de divorcio con causales.

Para esta Alzada (sic) surte necesario señalar lo determinado por la sala (sic) Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según sentencia N° 693 de fecha 2 de Junio de 2015, con la Ponencia (sic) de la Magistrada CARMEN ZULETA DE MERCHAN, donde señaló lo siguiente:

(...Omissis...)

Ahora bien, para esta Juzgadora (sic), en análisis y consideración de la sentencia anteriormente estampada y luego del estudio de las actas del presente expediente, analizando el acervo probatorio, al haber planteado la parte actora la demanda de divorcio fundamentada en la causal de adulterio, en vista de no haber logrado probar tal causal, resulta necesario señalar que en el presente caso las partes no han manifestado estar en vida en común, también se observa en los actos conciliatorios celebrados por el Juzgado (sic) de la causa que la parte demandada no compareció a ninguno de los pautados, por lo que no se pudo tratar sobre la reconciliación, trayendo como consecuencia que la actora manifiesta en varias oportunidades la insistencia en el procedimiento de divorcio, así como puede observarse en los folios 201, 203, 204 y 205 de la primera pieza. Así mismo se observa de las excepciones alegadas por el demandado donde manifiesta que hubo reconciliación como perdón de las causales alegadas, pero éste no logra probar a los autos que hubo tal reconciliación y perdón, ni logra probar que tiene vida en común con la parte actora, mas bien se observa en las deposiciones realizadas por los testigos que fueron previamente valorados y analizados, donde manifiestan que conocen a la actora y al demandado, que el demandado tiene dos (2) hijos, que la actora y el demandado dejaron de hacer vida en común. Siendo necesario para esta Alzada (sic) declarar el divorcio como un remedio o solución por cuanto se evidencia del acervo probatorio el cese de la vida en común entre las partes, garantizándose así los derechos fundamentales como patrimonio de todo ser humano, el derecho a la libertad, dignidad del ser humano, el respeto de la autonomía, de la personalidad, de su individualidad, de la potestad de cada individuo de la especie humana de decidir en libertad y conforme a sus propias creencias, gustos y valores, respondiendo así su autodeterminación frente al Estado mismo y frente a otros individuos. Por consiguiente siendo evidente la ruptura del lazo matrimonial indudablemente debe declararse disuelto el vínculo matrimonial y así se decide...”.

De lo anteriormente transcrito, se observa que en el presente caso la parte demandante, ciudadana María Isabel Albitrez Barros, en fecha 12 de enero de 2007, interpuso demanda de divorcio contra su cónyuge,

ciudadano Olegario Llashag Cerda, con fundamento el ordinal 1º del artículo 185 del Código Civil.

Igualmente se aprecia del contenido de la decisión recurrida dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Guárico en fecha 18 de octubre de 2016, que no obstante en el presente caso no fue demostrado el adulterio alegado por la parte actora, era menester declarar la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambas partes, por considerar que si quedó demostrado el cese de la vida en común entre ambos cónyuges, en aras de garantizar los derechos a la libertad, dignidad del ser humano, el respeto de la autonomía, de la personalidad, de su individualidad, de la potestad de cada individuo de la especie humana de decidir en libertad y conforme a sus propias creencias, gustos y valores.

Ahora bien, el artículo 185 del Código Civil, establece lo siguiente:

“...Artículo 185.- Son causales únicas de divorcio:

1º El adulterio.

2º El abandono voluntario.

3º Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.

4º El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.

5º La condenación a presidio.

6º La adición alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común,

7º La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el Juez (sic) no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo.

También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges.

En este caso el Tribunal, procediendo sumariamente y a petición de cualquiera de ellos, declarará la conversión de separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior...”.

Ahora bien, en relación con el contenido del artículo 185 del Código Civil, la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, en sentencia N° 693 de fecha 2 de Junio de 2015, caso: Francisco Anthony Correa Rampersad, expediente N| 12-1163, señaló lo siguiente:

“... Es indiscutible para esta Sala Constitucional que quien se une en matrimonio aspira y se compromete a las obligaciones que de tal institución derivan, definidas en el encabezamiento del artículo 137 del Código Civil cuando establece: *‘Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente’*.

Asimismo, es indudable que el cónyuge aún habiéndose comprometido moral y jurídicamente a esa relación, puede con posterioridad y debido a innumerables razones sobrevenidas estar interesado en poner fin al matrimonio. Ese interés debe traducirse en un interés jurídico procesal, de acudir a los órganos jurisdiccionales a incoar una demanda donde pueda obtener una sentencia que ponga fin al vínculo conyugal.

Desde luego de esa posibilidad no está negada y el ordenamiento jurídico ofrece como mecanismo la demanda de divorcio, empero cuando se limite éste de manera irrestricta a una tipificación que en la actualidad luce sumamente estrecha, nos encontramos frente a un vacío, que hace nugatorio el núcleo central del derecho por lo que al menos en lo que al libre desarrollo de la personalidad y a la tutela judicial efectiva se refiere, específicamente a obtener una sentencia judicial favorable que tutele la libertad del individuo de decidir un importante aspecto de su vida, a través del divorcio, frente a una regulación preconstitucional escasa, incapaz de satisfacer las expectativas creadas frente a las vicisitudes de la vida y las nuevas tendencias sociales.

De la tangibilidad de estos derechos debe concluirse que la previsión del artículo 185 del Código Civil, que establece una limitación al número de las causales para demandar el divorcio, deviene insostenible de cara al ejercicio de los derechos constitucionales ya comentados devenidos de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y a obtener una tutela judicial efectiva. Es decir, que en la actualidad resulta vetusto e irreconciliable con el ordenamiento constitucional, el mantenimiento de un numerus clausus de las causales válidas para accionar el divorcio frente a la garantía de los derechos fundamentales del ciudadano al libre desarrollo de la personalidad y a la tutela judicial efectiva.

IV

Ahora bien, vista las anteriores consideraciones realizadas en torno a la institución del divorcio, analizada e interpretada, en aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 20 y 26, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional realiza una interpretación constitucionalizante del artículo 185 del Código Civil, y declara, con carácter vinculante, que **las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia N° 446/2014, ampliamente citada en este fallo; incluyéndose el mutuo consentimiento...**” (Negritas del texto).

De conformidad con el citado criterio jurisprudencial, las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil **no son taxativas**, por tanto, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común citada en este fallo, incluyéndose el mutuo consentimiento, sin que ello vulnere el orden público interno, como era habitual establecer en sentencias precedentes.

Ahora bien, en relación con la aplicación en el tiempo del señalado criterio establecido por la Sala Constitucional, esta Sala de Casación Civil mediante sentencia N° 262 de fecha 25 de abril de 2016, exp. N° 2015-771, señaló lo siguiente:

“...No obstante y a mayor abundamiento, es menester para la Sala señalar que la juzgadora de alzada mal pudo incurrir en el vicio de falta de aplicación del artículo 26 de la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela, toda vez, que al atender al criterio jurisprudencial establecido por la Sala Constitucional mediante la sentencia *supra* transcrita (693 de fecha 02 de junio de 2015, expediente N° 12-1163), en lo referido a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva ‘*específicamente a obtener una sentencia judicial favorable que tutele la libertad del individuo de decidir un importante aspecto de su vida, a través del divorcio, frente a una regulación pre constitucional escasa, incapaz de satisfacer las expectativas creadas frente a las vicisitudes de la vida y las nuevas tendencias sociales*’; se evidencia que la prenombrada operadora de justicia al aplicar al caso concreto (una vez realizado el estudio pormenorizado de las actas del expediente) la tesis doctrinal y jurisprudencial del divorcio remedio o divorcio solución, garantizó al justiciable el derecho *in comento*, ya que, que no sólo se limitó (sic) a analizar las causales de divorcio invocadas por el demandante, sino que por el contrario atendió a los alegatos y pruebas de la demandada para rebatir las acusaciones de su cónyuge, concluyendo que existía evidentemente una ruptura de la vida en común por la falta de cohabitación de estos, sin imputar la culpa a alguno de los cónyuges, en razón de lo cual se desestima esta parte de la delación planteada. Así se decide...”.

A fin de ampliar lo anterior y coadyuvar al criterio implementado por la Sala Constitucional, se hace pertinente indicar que la institución del matrimonio, la cual es de suma importancia, no solo en los pueblos de la antigüedad, sino en el devenir histórico de la sociedad, teniendo un desarrollo esencial en Roma, donde los jurisconsultos se preocuparon por darle una conceptualización, pero en su legislación y evolución procedieron a determinar que dicha institución no debía ser perpetua si los esposos pierden la intención de vivir como marido y mujer (*affectio maritales*), previendo su disolución mediante la figura del divorcio (Costa, J.C., El derecho de familia y de las personas en Roma, Estudio, Buenos Aires, 1997).

Dicho lo anterior, se tiene entonces que la convivencia entre dos personas mediante el vínculo del matrimonio exige un requisito *sine qua non*, como lo es el libre consentimiento, siendo esto uno de los elementos que hace que el matrimonio sea protegido a tenor del artículos 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero al momento de darse un cambio del aspecto volitivo en alguno de los esposos, no es dable mantener esa unión de derecho civil contra la venia de los involucrados, ya que se estaría usando una *vis absoluta*, bien por el otro que quiere mantener ese vínculo o bien por el Estado que no lo disuelve, conculcándose así el libre desenvolvimiento de la personalidad, derecho consagrado en el artículo 20 *eiusdem*.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, luego de realizar un estudio pormenorizado de las actas del expediente, esta Sala considera que el juez de la recurrida aplicó correctamente la tesis doctrinal y jurisprudencial del divorcio remedio o divorcio solución al considerar demostrado el cese de la vida en común entre ambos cónyuges, pues al hacerlo le garantizó a las partes el derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente a obtener una sentencia judicial favorable que tutele la libertad del individuo para decidir sobre

un importante aspecto de su vida como lo es el permanecer o no en unión conyugal, más aun cuando el artículo 185 del Código Civil, norma que regula el divorcio, se trata de una norma de naturaleza preconstitucional.

Por los razonamientos antes expuestos, esta Sala de Casación Civil, declara improcedente el quebrantamiento de formas sustanciales que menoscaben su derecho a la defensa.

II

De conformidad con el contenido del artículo 313, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, el formalizante delata el quebrantamiento los artículos 12 y 243, ordinal 5°, del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el juez de alzada incurrió en el vicio de incongruencia positiva, señalando en tal sentido alega lo siguiente:

“...Con fundamento en lo establecido en el ordinal primero del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil denunció la infracción por la recurrida del ordinal 5 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y el 12 de la misma ley por haber incurrido la recurrida en el vicio de incongruencia positiva al no haberse atendido a lo alegado en los autos y haberle dado a la demandante una cosa diferente a la pedida. Es decir que el divorcio se declaró (sic) por una situación que no formaba parte del thema desidendum. En el capítulo dos de dicho fallo, después del tercer aparte, se dice lo siguiente: ‘Se observa que la pretensión de la parte actora es la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial fundamentada en el ordinal primero del artículo 185 del Código Civil’. Pero para declarar con lugar la demanda argumenta: ‘Así mismo se observa de las excepciones alegadas por el demandado donde manifiesta que hubo reconciliación como perdón de las causales alegadas, pero éste no logró probar a los autos que hubo tal reconciliación y perdón, ni logra probar que tiene vida en común con la parte actora mas bien se observa en las deposiciones realizadas por los testigos que fueron previamente valorados y analizados donde manifiestan que conocen a la actora y al demandado, que el demandado tiene dos (02) hijos, que la actora y el demandado dejaron de hacer vida en común. **SIENDO NECESARIO PARA ESTA ALZADA DECLARAR EL DIVORCIO COMO UN REMEDIO O SOLUCIÓN POR CUANDO (sic) SE EVIDENCIA DEL ACERBO (sic) PROBATORIO EL CESE DE LA VIDA EN COMUN (sic) ENTRE LAS PARTES, ...**’. Como se ve, el fallo aceptado declaró el divorcio de oficio por una situación que no formaba parte del thema desidendum, pues éste está constituido por el adulterio alegado y no por el cese de la vida en común entra (sic) las partes. En cuanto a esto la jurisprudencia casacional ha establecido (...).

En este orden de ideas la doctri